

31 de octubre de 1986

Señora
Hilda V. de Henríquez
Jefa de Personal del IPAT
E. S. D.

Estimada Señora Jefa de Personal:

A continuación me permito dar respuesta a su atenta comunicación sin número fechada 28 del corriente, en la que tuvo a bien formularme consulta respecto del derecho a licencia con sueldo por enfermedad que asiste a los servidores públicos.

Las preguntas que me formula sobre el tema las contesto a seguidas:

1.- Si el funcionario está contratado sólo por tres meses, tiene derecho a quince días por enfermedad desde su inicio a labores?

Ejemplo: Inicio labores el 3 de octubre de 1986, y se incapacita el 15, 16 y 17 de octubre.

Cómo aplicar los quince días por enfermedad con derecho a sueldo?

Para dar respuesta a esta pregunta, es preciso acudir a lo establecido en el artículo 798 del Código Administrativo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 798:- Las enfermedades que den lugar a licencia, la dan también al goce de sueldo, siempre que no pasen de quince días en el año y que se compruebe plenamente con certificado médico."

Esta norma legal dispone que el servidor público tiene derecho a licencia con sueldo por enfermedad que lo incapacite para laborar, siempre que no pase de quince días en el año y que

la causa se comprueba con certificado médico. Por tanto, al no distinguir la norma entre funcionario permanente o funcionario nombrado temporalmente o contratado por un período inferior al año, a mi juicio debe ser aplicada sin distinciones, esto es, a todos los servidores públicos en quienes concurren las citadas circunstancias.

Este criterio encuentra corroboración en el hecho de que las normas de Derecho Administrativo, a diferencia de lo que establecen el Código de Trabajo para quienes laboran con ~~personas~~ personas privadas, no instituye el derecho a licencia por enfermedad y el derecho a vacaciones, de manera proporcional al número de días efectivamente laborados, sino de manera global por períodos de un año o por períodos de once meses de servicios continuados (art. 796 del Código Administrativo).

En cambio, el artículo 200 del Código de Trabajo establece la siguiente norma que contrasta con el régimen aplicable a los servidores públicos:-

"Artículo 200:- Desde el momento en que inicie el contrato de trabajo, el trabajador comenzará a crear un fondo de licencia por incapacidad, que será de doce horas por cada veintiseis jornadas servidas o de ciento cuarenta y cuatro horas al año, y del cual podrá disfrutar total o parcialmente con goce de salario completo, en caso de enfermedad o accidente no profesional comprobado. Dicha licencia podrá acumularse hasta por dos años seguidos y ser disfrutados en todo o en parte durante el tercer año de servicio.

Quando el trabajador no tuviere derecho al beneficio del Seguro Social y hubiere agotado el fondo de licencia acumulado, tendrá derecho a que se le entienda la licencia por enfermedad, deduciéndola de las vacaciones ganadas. Si los beneficios del Seguro Social no se le reconocen por mora o culpa del empleador, éste deberá pagar el subsidio correspondiente."

Por otra parte, tratándose de enfermedad no culpable, la licencia se origina en un hecho o caso fortuito, que conforme a los arts. 43d y 990 del Código Civil releva de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, lo que es igualmente aplicable a los servidores públicos, de acuerdo a lo que autoriza el art. 13 de dicho cuerpo legal.

2.- Es factible prorratear día y cuapto por cada mes laborado?

Por lo expresado al responder la pregunta anterior, a mi juicio, no es viable legalmente prorratear los días de licencias por enfermedad en orden al número de días efectivamente laborados.

En caso a lo anterior puede señalar que algunas normas especiales si toman en consideración los días efectivamente laborados por el servidor público para cuantificar un derecho. Este es el caso del artículo 12 de la Ley 52 de 1974, que instituyó el derecho al decimotercer mes para los servidores públicos; a razón, de un día de sueldo por cada doce días o fracción de cada día de trabajo.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda de usted, atentamente,

Olmedo Sanjurjo
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cdh